

Impacto de las reformas legales T-MEC en la responsabilidad penal de las personas morales

I. Síntesis. Las recientes reformas legales para armonizar el orden jurídico nacional con los contenidos del T-MEC, impactan en el catálogo de delitos imputables a las personas morales previsto en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal, por la creación de nuevos tipos penales en materia de derecho de autor y de propiedad industrial, así por la desregulación penal de las conductas reincidentes que constituyen infracciones -administrativas- a la legislación de propiedad industrial.

II. Desarrollo. El 01.jul.2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) diversas reformas legales aprobadas por el Congreso de la Unión durante el Primer Período Extraordinario de Sesiones durante el Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura:

1. Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial.
2. Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
3. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.
4. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
5. Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

Las reformas al Código Penal Federal (3) y la nueva legislación en materia de propiedad industrial (1) representa el siguiente impacto al régimen de responsabilidad penal de personas morales:

I. Código Penal Federal		
Texto anterior a la reforma	Texto de la reforma (en vigor a partir del 02.jun.2020)	Observaciones
Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:	Artículo 424 bis.- ...	Sin modificación.
I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.	I. ...	Sin modificación.
Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o	Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;	Modificación de técnica legislativa (forma).
II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.	II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o	Modificación de técnica legislativa (forma).
Sin correlativo.	III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.	Nuevo tipo penal que coloquial e internacionalmente es conocido como "camcording", mismo que se integra al catálogo de delitos federales imputables a personas morales.
Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.	Artículo 429. Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II, 424 Bis, fracción III y 427.	El nuevo tipo penal de "camcording" se perseguirá por querrela.

II. Legislación en materia de propiedad industrial		
Texto vigente de la Ley de la Propiedad Industrial	Texto de la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el DOF)	Observaciones
Artículo 223.- Son delitos:	Artículo 402.- Son delitos:	Al preverse la abrogación de la Ley de la Propiedad Industrial y la expedición de la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es idóneo reformar y actualizar el artículo 11 Bis, B, fr. IX, del Código Penal Federal

II. Legislación en materia de propiedad industrial		
Texto vigente de la Ley de la Propiedad Industrial	Texto de la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el DOF)	Observaciones
		que prevé que son imputables a las personas morales los delitos previstos en el artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, con el fin de correlacionar el artículo 402 de la nueva legislación en la materia. De lo contrario, podría dar pie a un debate respecto de si quedarían fuera o no del catálogo de delitos imputables a las personas morales los relativos a la propiedad industrial, cuando entre en vigor la nueva legislación en la materia.
I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;		La reincidencia de infracciones administrativas a la ley, deja de constituir delito y se sanciona con clausura definitiva, de conformidad con el artículo 391 de la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Por lo anterior, se reduce el catálogo de delitos del orden federal imputables a las personas jurídicas.
II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley ;	I.- Falsificar una marca con fines de especulación comercial. Para efectos de esta Ley, se entenderá por falsificar, el usar una marca idéntica o de forma tal que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a una previamente registrada o a una protegida por esta Ley, sin autorización de su legítimo titular o de su licenciatario, para representar falsamente a un producto o servicio como original o auténtico. Para acreditar la falsificación bastará que la marca sea usada en forma idéntica o de forma tal que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a como aparezca representada en el título de registro o, en su caso, en la resolución que estime o declare su notoriedad o fama;	Todos los delitos son de comisión dolosa salvo que la ley expresamente señale otra forma de comisión: culposa. El delito de falsificación de marca amplía su cobertura a aquellas protegidas no solo por la legislación nacional. Se incorpora el elemento normativo "falsificar". Establece un estándar probatorio para acreditar la falsificación.
III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley , así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley ;	II.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender con fines de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten dichas falsificaciones;	Todos los delitos son de comisión dolosa salvo que la ley expresamente señale otra forma de comisión: culposa. Esta hipótesis amplía su cobertura a aquellas marcas protegidas no solo por la legislación nacional.
IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial , habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;	III.- Divulgar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado , habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;	Se amplía la hipótesis penal para que cualquier divulgación, inclusive posterior a la revelación - secreto- sea objeto de imputación penal. La aplicación del tipo penal está condicionada a que se violente el consentimiento de la persona que ejerza el control legal o tenga el carácter de usuario autorizado.
V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado ;	IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a quien ejerza su control legal o a su usuario autorizado ;	La aplicación del tipo penal se extiende a que se violente el consentimiento de la persona que ejerza el control legal.



II. Legislación en materia de propiedad industrial		
Texto vigente de la Ley de la Propiedad Industrial	Texto de la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el DOF)	Observaciones
VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y	V.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin contar con el consentimiento de quien ejerce su control legal o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que ejerce su control legal o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a quien ejerce el control legal del secreto industrial o su usuario autorizado;	La reforma al tipo penal, a diferencia del delito vigente, prevé la existencia expresa de un sujeto pasivo específico: quien ejerce el control legal del secreto industrial.
Sin correlativo.	VI.- Apropiarse, adquirir, usar o divulgar indebidamente un secreto industrial a través de cualquier medio, sin consentimiento de quien ejerce su control legal o de su usuario autorizado; con el propósito de causarle perjuicio u obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;	Nuevo tipo penal que se incorpora al catálogo de delitos imputables a personas morales.
VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente , con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que ostenten una denominación de origen protegida que no cuenten con la certificación correspondiente en términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable , con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.	La certificación se exige respecto de la NOM que regule productos con denominación de origen. El tipo penal no aplicará cuando se trate de productos con denominación de origen que no estén regulados por una NOM.
Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.	Queda incluido en el supuesto anterior, el realizar cualquier acto de despacho aduanero relacionado con el producto , ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.	
No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.	...	Excluyente de responsabilidad penal.
	VIII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que ostenten una indicación geográfica protegida que no cuenten con el certificado de cumplimiento a las reglas de uso respectivas, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.	Nuevo tipo penal objeto de imputación a personas morales.
	Queda incluido en el supuesto anterior, el realizar cualquier acto de despacho aduanero relacionado con el producto, ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.	Nuevo tipo penal objeto de imputación a personas morales.
	No existirá responsabilidad penal cuando no se encuentre acreditado ante el Instituto el responsable de emitir el certificado de cumplimiento a las reglas de uso respectivas, en términos de la legislación aplicable.	Excluyente de responsabilidad penal.
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.	Los delitos previstos en las fracciones I a VI de este artículo se perseguirán por querrela de parte	Reglas de persecución de oficio o querrela.



II. Legislación en materia de propiedad industrial		
Texto vigente de la Ley de la Propiedad Industrial	Texto de la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el DOF)	Observaciones
	ofendida. Los delitos contemplados en las fracciones VII y VIII se perseguirán de oficio o por denuncia.	
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización. <i>Artículo reformado DOF 02-08-1994, 17-05-1999, 13-03-2018</i>	Artículo 403.- En el caso de los delitos previstos en las fracciones I, II, VII y VIII del artículo 402 de esta Ley, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a quinientas mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito. A quien cometa alguno de los delitos señalados en las fracciones III, IV, V o VI del artículo 402 de esta Ley, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa por el importe de mil a trescientas mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.	Los delitos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 402 de la nueva ley (equivalentes a los previstos en las fracciones IV, V y VI del tipo penal vigente -artículo 223-) presentan un incremento en la multa, sin cambio en la pena de prisión. Los delitos previstos en las fracciones I, II, y VII del artículo 402 de la nueva ley (equivalentes a los previstos en las fracciones II, III y VII del tipo penal vigente -artículo 223-) presentan un incremento en la multa, sin cambio en la pena de prisión.
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá de oficio.	Artículo 404.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el delito , al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a doscientas cincuenta mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito . Los delitos a los que se refiere el presente artículo se perseguirán de oficio.	Se modifican las sanciones pecuniarias y se amplía la cobertura de la persecución de oficio a los tipos penales previstos en este artículo.
Artículo 225.- Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.	Artículo 405.- Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 402, se requerirá que el Instituto en un plazo que no exceda de 30 días hábiles emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.	Se extiende el requerimiento de dictamen del Instituto al delito previsto en la actual fracción III del artículo 223 vigente.
Artículo 226.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.	Artículo 406.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 396 de esta Ley.	Se establecen nuevas reglas de indemnización por la violación de derechos de propiedad industrial, regulados en la nueva ley.
Artículo 227.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.	Artículo 407.- Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias civiles, mercantiles o penales, así como de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje, conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.	
Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los	A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.	



info@carpel.mx



5562250185-5579182663



www.carpel.mx

II. Legislación en materia de propiedad industrial		
Texto vigente de la Ley de la Propiedad Industrial	Texto de la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el DOF)	Observaciones
particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.		
	Es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y resoluciones que pongan fin a un procedimiento emitidos por el Instituto en su carácter de autoridad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.	Sin correlativo.
Artículo 228.- En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.	Artículo 408.- En los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley, así como las contenidas en los Tratados Internacionales en los que México es parte.	Se trata de reglas procesales que tienen reserva de ley nacional (Código Nacional de Procedimientos Penales).
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	Artículo 409.- Para la reclamación de daños y perjuicios y el ejercicio de las acciones civiles, mercantiles o penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 344 de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 44, 89, 236 y 302 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	Sin modificaciones de fondo, solo relativas a la correlación de artículos.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	Sin modificaciones.
Régimen transitorio		
	SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicada originalmente como Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, así como sus posteriores reformas y adiciones. No obstante, ésta se seguirá aplicando exclusivamente respecto a los delitos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal Federal.	Esta disposición, en el caso de los delitos previstos en el artículo 223, fr. I, de la Ley de la Propiedad Industrial, implicará cuando ésta quede abrogada la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio, prohibida por la CPEUM y una violación al principio "nulla poena, sine lege" en flagrante violación a lo previsto en materia de extinción de la acción penal en el artículo 485, fr. VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Véase la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE". 1a./J. 4/2013 (9a.); registro: 159862; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Materia Constitucional, Penal.